

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente N.º 24.489

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto fomentar la plantación, preservación y gestión del arbolado urbano y plantas leñosas en la infraestructura verde urbana, con el fin de **mejorar los servicios ecosistémicos**, promover ciudades más sostenibles, seguras y resilientes, que brinden mayor bienestar a las personas y a la biodiversidad.

ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación

Esta ley será aplicable a todas las municipalidades del país, **Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y empresas que brinden servicios públicos, en áreas urbanas**, conforme lo defina el plan regulador y/u otra normativa aplicable.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la arborización urbana, así como las mejores prácticas de la arboricultura para su gestión. La promoción y divulgación de esta declaratoria estarán a cargo de las municipalidades y contarán con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para lo que esté relacionado a calles nacionales y del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para la renaturalización de las ciudades y la recuperación de cobertura arbórea en áreas de protección de ríos urbanos.

ARTÍCULO 4- Definiciones

a) Calle pública (calzada): camino que se rige por lo dispuesto en la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972.

b) Acera: área de la vía pública destinada al uso de peatones, para garantizar la movilidad, seguridad, conectividad y otros fines y funciones sociales y económicas entre las diferentes partes de un territorio determinado.

c) Bahía: ensanche de calzada de un ancho, que permite el estacionamiento de vehículos sin que éstos interfieran con el tránsito vehicular.

d) Rotonda: es una calzada de un solo sentido alrededor de una isla central circular.

e) Bulevar: es una avenida amplia y arbolada que generalmente tiene múltiples carriles de tráfico y puede incluir mediana o espacios ajardinados.

f) Cordón de caño: borde de la calzada canalizado para conducir aguas pluviales.

g) Infraestructura verde urbana: se refiere a una red interconectada de espacios verdes o azules y otros elementos naturales de alto valor, planificada y desarrollada desde una perspectiva estratégica en la ciudad para conservar las funciones y valores de los ecosistemas naturales y proveer beneficios a la población humana y la biodiversidad. La infraestructura verde urbana está integrada por espacios públicos y privados.

h) Arbolado urbano: se refiere a cualquier vegetal leñoso, plantado o no, que crece en **áreas urbanas**.

i) Árbol urbano: planta leñosa, por lo general de un solo tallo; plantado o no, con un tamaño mayor o igual a 5m, aislado o en grupo y ubicado en plazas, jardines, parques y otras áreas verdes de pueblos y ciudades.

j) Árbol nativo: especie que se encuentra de manera natural **dentro de sus límites ecológicos dados para una región** o lugar determinado.

k) Árbol endémico: especie que se ubica o **crece de manera natural** exclusivamente en una región geográfica **reducida y única**.

l) Arbusto: especie leñosa que no alcanza más de 5 metros de altura.

m) Arboricultura: ciencia y práctica del cultivo, cuidado y manejo de los árboles y otras plantas leñosas, bien sea como individuos o grupos, por lo regular en lugares urbanos o periurbanos.

n) **Arborización:** es el proceso de plantar árboles, la acción de arborizar, que pretende establecer árboles en un sitio determinado en el entorno urbano o en zonas que entrarán en relación con bienes y servicios, para lo cual se consideran las mejores prácticas de la arboricultura.

ñ) **Arborista:** es un especialista en el cuidado de los árboles; que conoce las necesidades de los árboles y está entrenados y equipados para proporcionarles un buen cuidado. De profesión puede ser desde un ingeniero forestal, ingeniero agrónomo, biólogo o cualquier otra profesión, siempre que haya contado con el entrenamiento y capacidades para esto.

o) **Arborista certificado:** los arboristas certificados son personas que han alcanzado un nivel de conocimiento en el arte y la ciencia del cuidado de los árboles a través de un mínimo de tres años de experiencia, y que han pasado un extenso examen desarrollado por algunos expertos nacionales e internacionales en la materia. La certificación de un arborista por la ISA es un proceso voluntario no gubernamental mediante el cual las personas pueden documentar su conocimiento. Funciona sin regulación legal y es un instrumento autorregulado e interno, administrado por la Sociedad Internacional de Arboricultura (ISA).

p) **Área urbana:** son todas aquellas zonas donde la vocación de uso del suelo es mayoritariamente urbana, incluyendo los centros poblados del cantón y los distritos, según lo definido en la zonificación del respectivo plan regulador. En caso de ausencia de Plan Regulador, se considerarán áreas urbanas todas las incluidas dentro de los cuadrantes urbanos y las respectivas áreas de expansión, definidas por el INVU.

q) **Franja verde:** área enzacatada y arborizada ubicada en el derecho de vía. Puede estar ubicada entre la calzada y la acera o entre la acera y la línea de propiedad.

r) **Desarrollo inmobiliario:** proyecto de construcción que puede tener fines residenciales, comerciales, industriales, de servicios o mixtos, ya sea en modalidad de condominio o urbanización. Involucra la planificación, diseño y construcción de inmuebles, transformando terrenos en activos funcionales y valiosos, adaptados a diversos usos y necesidades del mercado.

s) **Plan de protección de árboles:** documento que incluye un mapa con los requisitos y especificaciones técnicas necesarias para la preservación de los árboles que pueden ser afectados por las obras civiles.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5- Toda institución pública que administre espacios físicos que posean o tengan potencial de poseer cobertura vegetal, será responsable de

ejecutar las actividades de plantación, mantenimiento y conservación de los árboles y otras plantas leñosas ubicadas en las zonas que administran, utilizando prácticas estandarizadas de arboricultura, con recursos propios.

ARTÍCULO 6 - Las municipalidades deberán planificar con criterios técnicos los procesos de gestión del arbolado urbano, asignar presupuesto su gestión y velar para que se cuente con personal técnico capacitado en arboricultura.

Las municipalidades emitirán su propio reglamento municipal de arbolado urbano para atender el objeto de la ley, donde se establezcan las regulaciones aplicables al menos del arbolado urbano en espacios públicos y privados.

ARTÍCULO 7 - El Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) o de quien tenga asignada esta competencia, deberá incorporar en el desarrollo de la infraestructura pública prácticas estandarizadas en la gestión, planeación, ejecución, mantenimiento y gestión del riesgo del arbolado urbano, en los procesos de contratación pública.

Deberá hacerse responsable de plantar, cuidar y mantener las áreas verdes adyacentes a las rutas nacionales.

Además, podrá coordinar con las municipalidades por donde pasan las rutas nacionales para que estas brinden apoyo al proceso de arborización.

ARTÍCULO 8 - El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) deberá promover el reverdecimiento del derecho de vía con las especies apropiadas, acorde a la infraestructura actual y futura del área. Para ello, podrá coordinar con las municipalidades interesadas.

ARTÍCULO 9 - Las empresas prestadoras de servicios públicos, en el desarrollo de sus actividades que impliquen realizar podas aéreas y de raíces, deberán utilizar criterios técnicos que no afecten la vitalidad del arbolado. Para ello, deberá formar y capacitar al personal propio y/o subcontratado involucrado en las actividades de poda, considerando las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 10 - En la construcción y remodelación de los desarrolladores inmobiliarios deberán ajustar el diseño del proyecto, para que preserve la mayor cantidad posible de árboles presentes en el sitio, para lo cual solicitarán la aprobación del gobierno local, conforme a su normativa vigente

En desarrollos inmobiliarios donde se realicen actividades de arborización o reforestación se seguirán los lineamientos establecidos por la municipalidad correspondiente.

Se incluirá en el diseño la incorporación de árboles o arbustos, acordes con la infraestructura y zona de vida de sitio a desarrollar.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DEL ARBOLADO

ARTÍCULO 11 - Las especies de árboles o arbustos que se incorporen a los procesos de arborización urbana, deberán ser **prioritariamente** nativos o endémicos del territorio o zona de vida **y ser adecuados para** cada espacio físico considerando su crecimiento futuro en altura, diámetro, diámetro de copa, **morfología** y sistema radicular, **de manera que no interfiera con la infraestructura pública.**

Los árboles seleccionados serán producidos siguiendo las mejores prácticas de la arboricultura.

Estos árboles serán definidos **por el equipo técnico de la institución competente, integrado por al menos un arborista.** Cuando no existan en el mercado árboles nativos disponibles, se podrá recurrir a otras especies siempre y cuando se dé una adecuada justificación técnica.

ARTÍCULO 12 - En las áreas públicas en que existan líneas eléctricas aéreas o de comunicación, solo se podrán plantar arbustos que en su etapa adulta lleguen a tener una altura máxima de 5 metros. En este espacio deberá quedar libre una distancia de 3 metros entre la copa del arbusto en su estado maduro y el poste, para asegurar que las empresas distribuidoras de energía tengan acceso a brindar mantenimiento a la red eléctrica aérea.

ARTÍCULO 13 - Plan director del arbolado urbano

El plan director es una herramienta de planificación institucional para orientar, a corto y mediano plazo, la gestión de arbolado urbano en el cantón, que deberá contemplar aspectos como el inventario del arbolado urbano, diagnóstico e identificación del estado actual, acciones de manejo y áreas prioritarias a arborizar.

Este plan podrá ser formulado en forma mancomunada con otras municipalidades.

ARTÍCULO 14 - Gestión del arbolado urbano en obras civiles.

En nuevos desarrollos inmobiliarios, residenciales, comerciales, industriales y de usos mixtos que se vayan a realizar, se deberá desarrollar un plan de protección del árbol para identificar los requisitos y especificaciones que se deben realizar para disminuir el impacto en las partes de los árboles a preservar, que pudieran ser afectados por las obras constructivas.

ARTÍCULO 15 - Gestión de riesgos

La institución competente evaluará la condición de los árboles en los espacios físicos bajo su administración para determinar el nivel del riesgo y en función de esto ejecutar, bajo costo propio, el tratamiento para disminuir el riesgo, utilizando la normativa técnica vigente.

Previo a la remoción de un árbol, se priorizarán las acciones que permitan su preservación, siempre y cuando las medidas de mitigación lo permitan.

ARTÍCULO 16 - Atención de emergencias

En declaraciones de emergencia o alertas emitidas por la Comisión Nacional de Emergencias las instituciones competentes, ejecutarán labores de mantenimiento para restaurar los daños y obstrucciones ocasionados por los árboles a caminos e infraestructuras, considerando sus ámbitos de acción y la normativa técnica vigente.

ARTÍCULO 17 - Convenios con terceros

Las instituciones públicas que administren espacios físicos con áreas verdes podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales (ONGs), asociaciones comunitarias, universidades e institutos de investigación para la ejecución de proyectos de arborización urbana. Dichos convenios podrán incluir la provisión de recursos financieros, técnicos y humanos para la plantación, mantenimiento y monitoreo de los árboles.

ARTÍCULO 18 - Financiamiento para intervenciones en arbolado urbano

Para la gestión del arbolado urbano, las municipalidades destinarán recursos provenientes de la tasa sobre el servicios de mantenimientos de parques y zonas verdes, así como los recursos provenientes del timbre de parques establecido en el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 y del impuesto único sobre los combustibles conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias Ley N° 8114 y sus reformas.

Las instituciones públicas que administren espacios físicos con áreas verdes destinarán un porcentaje de su presupuesto ordinario y extraordinario para financiar intervenciones dirigidas a la gestión del arbolado urbano.

ARTÍCULO 19 - Potestad sancionatoria

Las municipalidades tendrán potestad de sancionar las acciones que le generen un daño o muerte del árbol, tanto en propiedad pública como privada. Para ello, deberán detallar en su reglamento de arbolado urbano las infracciones administrativas, clasificadas en leves y graves, así mismo, el

procedimiento administrativo que utilizará para sancionarlas y asignar al encargado de fiscalizar la recaudación de dichas multas y sanciones.

ARTÍCULO 20 - **Infracciones leves**

Se consideran infracciones leves las que causen daños o deterioro al funcionamiento normal del árbol, lo cual será sancionado con una multa de hasta tres salarios base, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337.

Ello sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como de las responsabilidades penales y administrativas de la persona infractora.

ARTÍCULO 21 - **Infracciones graves**

Se considerarán infracciones graves aquellas que ocasionen la muerte de un árbol, lo cual será sancionado con una multa de hasta seis salarios base, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337.

Ello sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como de las responsabilidades penales y administrativas de la persona infractora.

CAPÍTULO III

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 22 - Se reforma el artículo 10 de la Ley de Movilidad Peatonal, Ley 9976. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Las entidades públicas y privadas que realicen obras o colocación de cualquier tipo de mobiliario en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como en cantonales, previo a cualquier intervención, deberán contar con la aprobación de la respectiva corporación municipal, que establecerá los criterios de diseño de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

Las corporaciones municipales, vía reglamento, podrán definir sus propios anchos mínimos de circulación peatonal libres de obstáculos. **Además, definirán, para todas las aceras, el ancho mínimo de la franja verde adecuado para el tipo de vegetación que se planifique plantar.**

A falta de reglamentos municipales e institucionales se adopta la normativa técnica nacional definida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

ARTÍCULO 23 - Se reforma el artículo 12 de la Ley de Movilidad Peatonal, Ley 9976. El texto es el siguiente:

“Artículo 12- Es responsabilidad de todo ciudadano velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras. **Esto incluye procurar la conservación de todas las partes de los árboles, considerando buenas prácticas de arboricultura, en las actividades de mantenimiento de las aceras”**

ARTÍCULO 24 -Se reforma el artículo 84, inciso a) de la Ley del Código Municipal, Ley 7794. El texto es el siguiente:

Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas. **Asimismo, deberá realizar podas con técnicas adecuadas en aquellas ramas de los árboles que generen interferencias en la movilidad o riesgo para las personas o para los bienes muebles e inmuebles.**

[...]

ARTÍCULO 25 -Se reforma el artículo 85, inciso a) de la Ley del Código Municipal, Ley 7794. El texto es el siguiente:

Artículo 85. - Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas **ni recortar y podar las ramas** que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (¢300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

CAPÍTULO IV

NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las municipalidades tendrán un plazo de doce meses, a partir de la publicación de la presente ley, para aprobar el reglamento de arbolado urbano municipal y el plan director **del arbolado urbano. Podrán elaborar el reglamento y plan de forma mancomunada con otras municipalidades con objetivos comunes.**

TRANSITORIO II- **El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) en coordinación con** el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tendrá un plazo de doce meses **para reglamentar esta Ley.**

TRANSITORIO III- Las definiciones de esta ley, modifican todas las anteriores que se le opongan o que la contradigan, por virtud del principio de especialidad.

Rige a partir de su publicación.

Leído: Mónica Espinoza
Confrontado: Arturo Aguilar
15/04/2025